



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-023443

N/REF: R/0349/2018 (100-00969)

FECHA: 6 de septiembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 11 de junio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] dirigió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, el día 17 de abril de 2018, el siguiente escrito:
  - *Que habiendo tomado parte como interesado en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos (Resolución de 7 de marzo de 2017- B.O.E 30 de marzo de 2017), solicita :*
    - *El acceso y copia del examen y de los documentos del expediente administrativo de referencia, así como las actas del día 3 de octubre de 2017 en que se celebró la lectura de su examen público, de conformidad con lo establecido al derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105. c) de la Constitución, lo establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 13. d) y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



2. En fecha 10 de mayo de 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE dictó Resolución por la que contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:

- *Del análisis de su solicitud se desprende que la información solicitada se refiere a un procedimiento administrativo que se encuentra en curso y en el que usted tiene la condición de interesado.*
- *La disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013 establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
- *Las bases generales y específicas por las que se rige el proceso administrativo en curso en este caso vienen recogidas en la Resolución de 7 de marzo de 2017, de esta Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos. Específicamente, en los puntos 8.3. y 8.4. de las bases específicas de la citada Resolución se determina, en relación al Tribunal calificador de este proceso selectivo, lo siguiente: "8.3. Corresponderá al Tribunal la consideración, verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de los ejercicios, adoptando al respecto las decisiones motivadas que estime pertinente; 8.4 A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Cultura, Subdirección General de Museos Estatales, plaza del Rey, nº 1, 28004 Madrid. Teléfono: 91 701 70 00, ext.: 32542. Dirección de correo electrónico: [personal.sgme@mecd.es](mailto:personal.sgme@mecd.es)".*
- *Por todo ello, y de acuerdo con lo expuesto en los apartados 3º, 4º y 5º de este escrito, se procede a dar traslado de su solicitud al Tribunal calificador del proceso selectivo referido, que se encuentra en curso y en el cual Vd. tiene la condición de interesado.*

3. Ante esta respuesta, [REDACTED] presentó Reclamación en este Consejo de Transparencia, con entrada el 11 de junio de 2018, con el siguiente contenido:

- *Trascurrido un mes desde la Resolución emitida por el Portal de Transparencia (Nº expediente: 001-023443), y dado que no se ha recibido ni respuesta ni copia del expediente referido a un procedimiento administrativo en el que soy interesada, solicito el acceso y copia del examen y de los documentos del expediente administrativo de referencia, así como las actas del día 3 de octubre de 2017, en que se celebró la lectura de su examen público. De conformidad con lo establecido al derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105. c) de la Constitución, y lo establecido por La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*



4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de Reclamación, se solicitó a la Reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. El 19 de junio de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL) a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

El 7 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de alegaciones formulado por el referido Departamento, en el que se indicaba lo siguiente:

- *El proceso selectivo al que se refería la petición se convocó por la Resolución de 7 de marzo de 2017, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos (Boletín Oficial del Estado del 7 de marzo de 2017). Tal y como se indica en el artículo 2 de la resolución, “el proceso selectivo se realizará mediante el sistema de oposición para los aspirantes que se presenten por el turno de ingreso libre y mediante el sistema de concurso-oposición para los aspirantes que se presenten por el turno de promoción interna (...) este proceso incluirá la superación de un curso selectivo”.*
- *También con fecha 10 de mayo de 2018, mediante nota interior del Subdirector General de Personal, se dio traslado de la solicitud nº 23443 y de su resolución al tribunal calificador (Anexo III). Dicha nota interior, junto con el resto de la documentación, se remitió por correo electrónico a la presidenta del tribunal y a la dirección de contacto de dicho tribunal, “SGME Personal” (Anexo IV). Se ha confirmado con la Subdirección General de Museos Estatales que dicho correo electrónico se recibió correctamente en la fecha citada.*
- *Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2018, el tribunal calificador de las pruebas selectivas acordó publicar la relación de aprobados por los sistemas de acceso de promoción interna y de acceso libre, y elevarla a la autoridad convocante (Anexo V). El curso selectivo se iniciará el 10 de septiembre de 2018, tal y como se indica en la página web del Ministerio:*
- *<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/catalogo/mecd/empleo-publico/oposiciones-y-ofertas-empleo-temporal/ofertas-empleo-fijo/funcionarios-no-docentes/facultativos-conservadores-museos.html#doi>.*
- *En el caso que nos ocupa, existe claramente un procedimiento administrativo aplicable al caso (a saber, el proceso selectivo convocado por la resolución de 7 de marzo de 2017 arriba citada), en el que la reclamante ostenta además la condición de interesada tal como ella misma expuso en su solicitud nº 23443. En cuanto al tercer requisito hay que tener en cuenta que, tal y como se ha*



indicado más arriba, con fecha 29 de mayo el tribunal acordó elevar a la autoridad convocante la relación de aprobados por los sistemas de acceso libre y promoción interna, estando actualmente pendiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto el proceso selectivo se encontraba en curso a la fecha de recepción de la solicitud (27 de abril); más aún, sigue en curso actualmente mientras no finalice el curso selectivo que (tal y como establece expresamente la convocatoria) es parte integrante de aquél, y cuyo inicio está previsto para septiembre de 2018.

- Por todo lo anterior, se considera que debe ser de aplicación la normativa reguladora del proceso selectivo de acuerdo con el citado apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Dicha normativa es fundamentalmente la resolución de convocatoria arriba mencionada, que es clara al asignar al tribunal, en su base 8.3, la competencia para la consideración, verificación y apreciación de cualquier incidencia en relación con los ejercicios. Ello no puede ser de otra forma, pues durante el desarrollo del proceso selectivo debe ser el tribunal calificador el que decida sobre cualquier cuestión relacionada con las pruebas para garantizar la imparcialidad y la transparencia del procedimiento.
- Adicionalmente, hay que señalar que atendiendo a los principios de celeridad y simplificación administrativa consagrados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde la Subdirección General de Personal se dio traslado al tribunal calificador de la solicitud y de su resolución, en la misma fecha en la que se notificó esta última, a los efectos que fueran oportunos.
- Por último conviene apuntar que, anteriormente a la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, mediante escrito de 23 de marzo de 2018 el tribunal calificador del proceso selectivo ya puso en su conocimiento las calificaciones obtenidas en cada una de las partes de las que constaba el primer ejercicio del proceso selectivo. Igualmente, en el mismo escrito, motivó las razones de dichas calificaciones según lo establecido en las bases de la convocatoria (Anexo VI). Todo ello se facilitó como consecuencia de la estimación parcial de un recurso de alzada interpuesto por la [REDACTED] (Anexo VII). Sin embargo, la reclamante -no estando conforme con dicha contestación- ha procedido a interponer nuevo recurso de alzada contra este escrito, que se encuentra tramitándose (Anexo VIII).
- Resulta por tanto evidente que la solicitud de transparencia nº 23443 y la presente reclamación están íntimamente relacionadas con estos recursos de alzada, el segundo de los cuales todavía no ha finalizado. Sin entrar a valorar el fondo de la cuestión objeto de controversia, cabe resaltar que las solicitudes de acceso a información pública y las reclamaciones al CTBG no son el cauce adecuado para resolver cuestiones que son competencia de dicho tribunal calificador.
- En conclusión, la resolución ha aplicado de manera correcta el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Mientras siga en curso el proceso selectivo convocado por la Resolución de 7 de marzo



*de 2017, de la Subsecretaría, deberá ser el tribunal calificador establecido en la misma el que decida sobre el acceso a la información solicitada, sin que resulte de aplicación en este caso la Ley de Transparencia.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Con objeto de resolver las cuestiones planteadas en la presente Reclamación, debe tenerse en cuenta que la Reclamante reconoce ser participante en el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos (Resolución de 7 de marzo de 2017- B.O.E 30 de marzo de 2017).

Esta circunstancia es esencial, dado que según establece la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Respecto a la aplicación de esta Disposición Adicional deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser aplicada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (Procedimiento R/0095/2015).

El procedimiento administrativo de selección de personal a cuyo acceso pretende la Reclamante estaba en curso en el momento en que ésta solicitó la información,



puesto que la fase reclamada es la correspondiente la lectura de su examen público. Como mantiene la Administración, *con fecha 29 de mayo el tribunal acordó elevar a la autoridad convocante la relación de aprobados por los sistemas de acceso libre y promoción interna, estando actualmente pendiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto el proceso selectivo se encontraba en curso a la fecha de recepción de la solicitud (27 de abril); más aún, sigue en curso actualmente mientras no finalice el curso selectivo que (tal y como establece expresamente la convocatoria) es parte integrante de aquél, y cuyo inicio está previsto para septiembre de 2018.*

Por otro lado, debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos. Este principio debe contraponerse por lo tanto frente a la consideración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como instancia revisora de acuerdos y decisiones de carácter administrativo en el marco de procesos selectivos en los que existen vías de recurso específicas a disposición del interesado. A este respecto, compartimos lo señalado por la Administración en el sentido de que *las solicitudes de acceso a información pública y las reclamaciones al CTBG no son el cauce adecuado para resolver cuestiones que son competencia de dicho tribunal calificador.*

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser desestimada, al ser de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 11 de junio de 2018, contra resolución de 10 de mayo de 2018 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-



Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

